



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE. YORKI BAYONA ESPINOSA
ACCIONADO. COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC Y OTROS
EXPEDIENTE. 2021-0053-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **YORKI BAYONA ESPINOSA** —*quien actúa en nombre propio*— contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, buena fe y acceso a cargos en carrera administrativa. Corresponde en primer lugar estudiar la medida provisional solicitada:

I) MEDIDA PROVISIONAL

Se observa dentro del escrito de tutela, solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

“Que mientras se cumpla con la sentencia y hasta tanto no se dé el goce efectivo de los derechos amparados, se Ordene a la CNSC suspender el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles que venció el 14 de enero de 2021.”

Dentro del marco fáctico expuesto en el escrito inicial para soportar la medida provisional solicitada, el actor destacó que concursó y se encontraba inscrito en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, posición 2 para la OPEC, 60023, Instructor en MADERAS, Resolución No CNSC-20182120185675 del 24-12-2018, convocatoria 436, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Convocatoria 436 de 2017 – SENA. En el CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA, Regional Santander.

Informó que no alcanzó vacante por ser una sola, pero al posesionarse el titular ganador, pasó ocupar el primer lugar de la lista vigente para el empleo Instructor Código 3010 MADERAS, en espera de una oportunidad, durante los dos años de vigencia de la lista en el CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA, de la Regional Santander, lista que venció el 14 de enero/21.

Que con la expedición y entrada en vigor de la ley 1960 de 2019 se permitió la provisión de vacantes NO CONVOCADAS para lo cual la CNSC expidió el criterio unificado del 16 de enero de 2020 para vacantes del “mismo empleo”.

Manifestó que en el mes de septiembre de 2020 en el CENTRO INDUSTRIAL DE DISEÑO Y LA MANUFACTURA de la Regional Santander, se generó una vacante definitiva NO CONVOCADA identificada con el IDP 6176, cuyo perfil fue modificado a instructor MADERAS, “mismo empleo” para el que concursó el actor avalado por la ENI Escuela Nacional de Instructores desde el 1 de diciembre de 2020.

Que siendo la OPEC 60023 en la que participó el actor, del “mismo empleo” NO CONVOCADO, IDP 6176, en el CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA, de la Regional Santander, asistiéndole el derecho, el actor no fue convocado ni notificado de la vacante definitiva ni la entidad SENA, razón por la cual solicitó en su momento autorización ante la CNSC para uso de la lista de elegibles de la OPEC 60023. Por lo anterior, presume el actor que la vacante le fue ocultada a propósito.

Informa que el 13 de enero de 2021, un día antes de vencer la lista envía PQR a la accionada CNSC, solicitando informe de reporte en SIMO de la IDP 6176, y ese mismo día promovió acción de tutela contra el SENA y la CNSC, que le correspondió al juzgado quinto laboral del circuito, de Bucaramanga, quien resolvió declararla improcedente, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior sala Laboral, en razón a que el SENA, en respuesta a la acción de tutela, el 19 de enero de 2021 solicitó ante la CNSC autorización de uso de lista de elegibles para proveer la IDP 6176, con la lista OPEC 60023 del actor.

No obstante, manifiesta el accionante que el pasado 16 de marzo de 2021, la CNSC, en respuesta a esa PQR enviada por el actor el 13 de enero de 2021, respuesta dada más de dos meses después, le responde que fue retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE para ese empleo, mientras que el SENA respondió al Juez Quinto Laboral de Bucaramanga, que al actor le asistía el derecho de acceder a la VACANTE NO CONVOCADA IDP 6176, por ser del “mismo empleo” y había solicitado autorización de uso de lista de elegibles.

Como consecuencia de lo anterior, el accionante el 12 de febrero de 2021 mediante radicado No 20213200336662, solicita a la CNSC que se le informe y envíe copia de la comunicación, en la cual la CNSC dio respuesta a la solicitud enviada por el Sena el 19 de enero de 2021, para autorización de uso de listas de elegibles con el fin de proveer la vacante no convocada identificada con el IDP 6176 del área temática de instructor en Maderas con la lista de la OPEC 60023 mismo empleo y misma ubicación geográfica. Respuesta que no ha sido allegada por parte de la CNSC, y que fue radicada por el actor el 12 de febrero, por lo que lleva más de 38 días, tiempo superior al término legal establecido, por lo que se considera vulnerado el derecho de petición.

Referido lo anterior, debe señalarse que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y que dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

De acuerdo con lo anterior, las medidas deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por el actor va encaminada a que, se suspenda el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles que venció el 14 de enero de 2021.

Al respecto, el Despacho considera que no es posible determinar *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y amerite la medida de urgencia que reclama la libelista —y que exige la intervención del Juez constitucional antes de proferir sentencia, amén de que no se sustentó ni acreditó de alguna forma el perjuicio irremediable inminente.

En efecto, observa el Despacho que la solicitud de ordenar *suspender el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles que venció el 14 de enero de 2021*—, se sustenta en

referencias generales, supuestos y apreciaciones de carácter subjetivo, máxime cuando ya hay un pronunciamiento por un juez de tutela frente a tal pretensión.

En lo demás, el Despacho estima que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo, para analizar y decidir conforme a un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocado, por lo que se negará la medida provisiona la solicitada.

En lo demás, por ser de competencia de este Despacho y reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** y en consecuencia se dispone:

1. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, conforme con lo señalado en la parte argumentativa de este proveído.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito y eficaz a la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por intermedio de sus Representantes Legales o quienes se hayan dispuesto para recibir notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de copia de la demanda e indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.
3. **VINCÚLESE** a la presente acción de tutela a **TODOS LOS ASPIRANTES** que hacen parte de la de la **CONVOCATORIA 436 DE 2017 SENA**.
4. **ORDÉNESE**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que a través de la plataforma del concurso les notifique a los aspirantes reseñados en el numeral anterior, a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes ejerzan su derecho de defensa, si a ello hubiere lugar.
5. **REQUIÉRASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC**, para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, allegue al proceso un informe de las actuaciones internas surtidas en favor del demandante, particularmente, lo relacionado con la petición de fecha 12 de febrero de 2021, en la que se solicitó que informará y enviara copia de la comunicación, en la cual la CNSC había dado respuesta a la solicitud enviada por el Sena el 19 de enero de 2021, para autorización de uso de listas de elegibles con el fin de proveer la vacante no convocada identificada con el IDP 6176 del área temática de instructor en Maderas con la lista de la OPEC 60023 mismo empleo y misma ubicación geográfica.

Así mismo, adviértase que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (Decreto Ley 2591 de 1991 artículos 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.

6. **NOTIFÍQUESE** este auto, por el medio más expedito y eficaz, a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º. del Decreto 306 de 1992.
7. **TÉNGASE** como prueba los documentos aportados por el accionante y que obran dentro del expediente.
8. **AUTORÍCESE** al señor **YORKI BAYONA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 91434232, para que actúe en nombre propio.

9. **LÍBRENSE** por Secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dddd7a32768f168232c51fe84d9878949cc8209afd2ba30044bf42c6c645b6e0

Documento generado en 25/03/2021 12:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**